

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1008

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de junio de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 135282024.

El Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de **Grupo Los Farallones, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales indican que dicha Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, y en este último supuesto, si tales normas contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la referida Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de ésta; y, que las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste (Cfr. fojas 9-12 y 13-17 del expediente judicial y página 11 y 23 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

B. El artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que hace referencia al retiro del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del promotor (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial y página 42 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se resolvió no admitir el retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", cuyo

promotor es la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.** (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución DEIA-NA-RECON-016-2023 de 11 de octubre de 2023, que mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada mediante el acto acusado de ilegal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 34-37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 5 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio; y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, se ordene a la entidad demandada que admita y/o acepte, con efectos retroactivos, el retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", archivándose el trámite administrativo surtido, sin un pronunciamiento de fondo al respecto (Cfr. fojas 3-19 del expediente judicial).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la acción presentada por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, a través de la Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó correr traslado de la misma, al **Ministerio de Ambiente**, para que dentro del término de cinco (5) días rindiera un informe explicativo de conducta, mismo que fue remitido por medio de la Nota DM-0775-2024 de 2 de mayo de 2024; así como a este Despacho (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial).

En el mismo escrito de demanda, se advierte que la actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de reparo; en tal sentido, mediante la Resolución de ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal no accedió a la medida cautelar requerida, habida cuenta que no se habían configurado los elementos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, para la adopción de la misma (Cfr. fojas 17-18 y 44-49 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que la entidad demandada vulneró los **artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, toda vez que la argumentación esbozada en la resolución impugnada infringió los presupuestos hermenéuticos que establece la Ley de Procedimiento General Administrativo, puesto que aplicó el desistimiento del proceso y no el retiro de la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, máxime cuando ésta última fue ensayada por su mandante, como promotor del proyecto, en tiempo y forma oportuna, y siendo que ambas figuras jurídicas difieren entre sí, incurriendo, en consecuencia, en un error interpretativo al equiparar ambas. En ese sentido, considera que la institución no podía fundamentar el acto administrativo acusado en la resolución que rechazó el instrumento de gestión dado que ésta carecía de idoneidad de vigencia y eficacia jurídica, pues la empresa no había sido notificada de ésta; es decir, la autoridad inadmitió la petición formulada por su representado argumentando la existencia de un pronunciamiento de fondo, en el que no se había cumplido con la formalidad de publicidad para su perfeccionamiento, por ende, no estaba ejecutoriado; así pues, estima que se violentó el principio del debido proceso legal, que constituye una garantía procesal de los administrados (Cfr. fojas 9-17 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**

En ese orden de ideas, del contenido del expediente administrativo se desprende que el 27 de abril de 2023, la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente** la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", elaborado por la empresa consultora Grupo Morpho, S.A., que consiste en la extracción de arena submarina desde el fondo del mar de un material granular, principalmente calcáreo, con tamaños de los granos individuales entre aproximadamente de 20 mm y 70 mm, por medio de una concesión, por un periodo de veinte (20) años, en un polígono de 484 ha; y el cual se encuentra ubicado en un área del Mar Caribe, frente a la costa del corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón (Cfr. fojas 1-15 del expediente administrativo).

En tal sentido, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del **Ministerio Ambiente** emitió el Proveído DEIA 097-0405-2023 de 4 de mayo de 2023, mediante el cual admitió la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", promovido por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, y a la vez, ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis del citado instrumento de gestión (Cfr. foja 17-18 del expediente administrativo).

Del tal manera, denota este Despacho que el **Ministerio de Ambiente**, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento del

procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, surtió el proceso de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental, mismo que incluyó su remisión, para las respectivas consideraciones, a la Dirección de Costas y Mares, Dirección de Política Ambiental, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Dirección de Información Ambiental, Dirección Regional de Colón y a la Dirección de Cambio Climático. Así mismo, se envió a las Unidades Ambientales Sectoriales del Sistema Nacional de Protección Civil, Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Autoridad Marítima de Panamá, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Comercio e Industrias, Municipio de Portobelo, y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y a las instituciones académicas de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 18-32, 68 y 81-83 del expediente administrativo).

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo, este Despacho advierte que en cumplimiento del periodo de consulta formal contemplado en el Reglamento que regula el proceso de evaluación, la hoy demandante aportó los avisos de consulta pública con el extracto del Estudio de Impacto Ambiental publicados en un diario de la localidad y en el Municipio de Portobelo, luego de lo cual se presentaron una serie de escritos de oposición a la aprobación del referido proyecto, señalando, en lo medular, los impactos negativos y efectos adversos que producirá su desarrollo; y la división de la actividad en tres (3) solicitudes por parte del promotor, para evitar la debida consulta pública y la correcta categorización (Cfr. fojas 76-80 del expediente administrativo).

Luego de lo anterior, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Evaluación, fechado 23 de junio de 2023, a través del cual señaló lo que a seguidas se copia:

“IV. CONCLUSIONES

1. Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.
2. El EsIA adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 agosto de 2011.

V. RECOMENDACIONES

- Luego de la evaluación, se recomienda RECHAZAR el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado '**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**', cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, con base en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009." (Cfr. fojas 432-433 del expediente administrativo).

Respecto a todo lo anterior, en el expediente administrativo se aprecia claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", así como de un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas tanto por las Direcciones técnicas de la entidad, las Unidades Ambientales Sectoriales y miembros de la sociedad civil organizada y particulares; por tal motivo, vemos que la autoridad demandada luego de realizar un completo análisis del documento bajo controversia, evidenció

de acuerdo a todos los informes y evaluaciones que además de la entidad, efectuaron las distintas instituciones y organismos que participan del proceso de evaluación, que el mismo no satisfacía las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos emanados del proyecto, lo que a todas luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, a recomendar su rechazo, tal como lo establece el **artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En este punto, es importante indicar que **el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental no impide que el promotor del proyecto pueda volver a presentarlo**, por el contrario, tal como indica la representante legal de la empresa en su escrito de retiro, ésta puede volver a someter a consideración de la autoridad rectora del ambiente, el documento de análisis una vez que desarrolle adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por el Reglamento, y formule las medidas adecuadas para mitigar, compensar y reparar los efectos que produce la ejecución de la obra; por tanto, **la no aprobación busca garantizar que la actividad se pueda llevar a cabo, o que se obtengan las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, sólo hasta que se satisfaga el requerimiento legal del instrumento de gestión debidamente aprobado, con arreglo a lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En ese marco, cabe indicar que de acuerdo al **artículo 61 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, el Ministerio de Ambiente llevará un informe actualizado de los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por los Consultores Ambientales inscritos en el Registro que la entidad lleva al efecto, así como el número de aprobaciones y rechazos obtenidos en el proceso de

evaluación, toda vez que la no aprobación de tres (3) instrumentos de gestión, indistintamente de su categoría, en un periodo de veinticuatro (24) meses, constituye una de las causales de retiro del mismo; de ahí que **el efecto jurídico del rechazo del documento de análisis únicamente incide en el Grupo Morpho, S.A., que fue la empresa consultora responsable de la elaboración del instrumento de gestión rechazado** (Cfr. página 40 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

De acuerdo con el orden de las ideas, este Despacho observa que el 27 de junio de 2023, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental le remitió al Ministro de Ambiente para firma la Resolución que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado *"Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II"* (Cfr. fojas 443-445 del expediente administrativo).

Por otro lado, se advierte que para la misma fecha, es decir, el 27 de junio de 2023, **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente**, una solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado *"Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II"*, con la finalidad, y cito: *"...deseamos atender las inquietudes que se han generado por parte de algunas organizaciones empresariales y lo comentarios técnicos realizados por las instituciones que han revisado el estudio..."* (Cfr. foja 449 del expediente administrativo).

En las generalizaciones anteriores, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante toda vez que, aun cuando ésta presentó una solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, ya para la fecha en que la misma instauró dicha solicitud, el **Ministerio de Ambiente** había emitido la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023, de 27 de junio de 2023, objeto de

reparo, por lo cual ya no era procedente acoger tal petición (Cfr. fojas 24-32 del expediente judicial).

A juicio de la demandante, el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023, objeto de reparo, en violación de los artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo, este Despacho debe precisar que el Ministerio de Ambiente procedió justamente conforme a lo dispuesto en las precitadas disposiciones, pues habida cuenta que la norma especial, que es el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, si bien contempla en su artículo 69, el retiro por parte del promotor de la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, lo cierto es que, como expresa la entidad demandada en la parte motiva del acto acusado y en su informe explicativo de conducta, el Reglamento del proceso de evaluación no desarrolla el trámite a seguir a fin de resolver la respectiva petición, por tanto, aplicó lo dispuesto en la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, disposición que de manera supletoria viene a llenar las “*...lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes...*”, luego de lo cual efectuó la notificación de la resolución impugnada a la empresa (Cfr. fojas 21 y 57 del expediente judicial).

Tal como lo indicó la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, toda vez que el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, norma especial, no establece un procedimiento para dar trámite a la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, procedió a llenar el vacío legal con lo establecido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposición general de aplicación supletoria, la cual contempla la figura jurídica del desistimiento, en el artículo 153 de la citada Ley, que señala: “*Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al*

derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad..." (Cfr. página 37 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

Sobre el particular, debemos hacer referencia a las definiciones contenidas en los **numerales 34, 35 y 36 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, sobre la figura jurídica del desistimiento, las cuales rezan así:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

34. Desistimiento. Acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.

35. Desistimiento de la pretensión. Aquél que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba. Quien desiste de la pretensión no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa.

36. Desistimiento del proceso. Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario." (Cfr. página 52 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000) (Lo destacado es nuestro).

En relación con las implicaciones, se desprende sin lugar a dudas que **el desistimiento del proceso es la figura jurídica que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, en la medida que a través de la misma **el promotor del proyecto busca dar por terminado el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental**, dado que el instrumento de gestión sometido a consideración de la autoridad no cumple con las exigencias y requerimientos para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados de la actividad; siempre y cuando no exista una decisión de fondo sobre la solicitud

presentada, de modo que éste pueda promover nuevamente dicha petición cuando subsane el documento.

A este respecto, la entidad demandada en su informe explicativo de conducta expuso lo que a continuación transcribimos:

“En virtud de que el Decreto Ejecutivo 123 del 2009, no establece el procedimiento para el trámite de las solicitudes de retiro de los EsIA, se hace necesario llevar aquel vacío legal con fundamento en el artículo 37 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000....

Tal como indicó el demandante, el procedimiento de evaluación de los EsIA se encuentra reglamentado por una norma especial, es decir, el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, sin embargo, dicha norma no establece el trámite que se le debe dar al retiro, por lo que, siguiendo lo establecido por la norma general (Ley 38 de 2000), llenamos dicho vacío con lo establecido por ésta.

Concordante con lo descrito en el párrafo que antecede, es necesario referirnos al numeral 36 del artículo 201 de la Ley 38 del 2000, el cual define el Desistimiento del Proceso...

Como bien se observa, por analogía, a la figura de retiro instaurada por el Decreto Ejecutivo 123 del 2009, le es aplicable la definición del desistimiento del proceso, puesto que ambas figuras tienen como finalidad dar por terminado un proceso, sin que exista un pronunciamiento de fondo y en ninguno de estos supuestos se afecta el derecho de volver a promover, en cualquier momento el proceso;...” (Cfr. foja 57 del expediente judicial) (Lo destacado es de la fuente).

En la perspectiva que aquí adoptamos, vale recordar a la parte actora que el **artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, hace referencia al principio de especialidad de normas que contengan un procedimiento administrativo específico o especial para la materia de que se trate, lo que supone el carácter supletorio de la citada Ley; que en este caso se trata del proceso de evaluación, contenido en el **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, que en su **artículo 69**, se refiere al retiro por parte del promotor del Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, tal

como se desprende de las constancias procesales, la entidad ya había sustanciado las tres fases (admisión, análisis, y decisión), como lo contempla el artículo 41 de la norma reglamentaria, y se había emitido la resolución que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, luego de lo cual procede a la notificación del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 53, dando por finalizado el trámite.

En relación con lo anterior consideramos pertinente señalar, que la solicitud de retiro presentada por el Grupo Los Farallones, S.A., fue recibida en el Ministerio de Ambiente el 27 de junio de 2023; no obstante, ésta ya había emitido la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, a través de la cual rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”, por no ser ambientalmente viable; sin embargo, aun cuando la misma no había surtido sus efectos legales, porque no les había sido notificado el pronunciamiento de fondo, lo cierto es que, el trámite de evaluación ya había culminado, por lo que no era procedente la presentación de la solicitud de retiro a la que se refiere el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, debido a que la entidad ya había dictado una decisión respecto a la petición promovida.

Tal como expuso la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, la doctrina ha profundizado sobre aspectos relativos a la eficacia y validez del acto administrativo, dentro de las cuales se encuentra la notificación; en tal sentido, esta Procuraduría debe partir por señalar que la misma no constituye un acto administrativo; por el contrario, tal como han profundizado y convenido diversos autores, la naturaleza jurídica de ésta conlleva a considerarla como una condición de eficacia o un trámite secretarial dentro de un proceso surtido en sede gubernativa que influye en la ejecución de una resolución dictada

por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, como sucede en el presente caso.

Al respecto, de acuerdo al autor Parada Vázquez, la “*...notificación y la publicación más que una clase de actos son una condición de la eficacia de los actos administrativos...*”, mientras que en opinión del autor Boquera Oliver, la “*...notificación es un trámite de ejecución del acto. El primer trámite, y muchas veces el único, del procedimiento de ejecución del acto administrativo...*”, dicho de otro modo, la notificación no es un acto administrativo, sino tan sólo una condición de la eficacia del acto administrativo que se notifica, o un trámite de la ejecución de dicho acto (Sendin, Miguel Ángel & Navarro, Karlos. (2018). Acto, procedimiento y recursos administrativos en Nicaragua. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). Recuperado de: <https://www.inej.net/publicaciones/actos-procedimientos-recursos.pdf>).

Como obligada cita doctrinal, encontramos que para el doctor Santofimio, **la validez y la eficacia del acto administrativo son dos conceptos que se complementan**, siendo la primera un aspecto interno o subjetivo relacionado con su elaboración y expedición conforme a los requisitos y exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, mientras que el segundo se refiere a la consecuencia y los efectos jurídicos que produce hacia el exterior a fin de cumplir con los objetivos para los cuales fue dictado; por lo tanto, **la notificación constituye una forma de publicidad, en la medida que establece un nexo entre la administración y el administrado; y, principalmente, como uno de los medios con los que dispone el particular para ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a la actuación estatal** (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2007). Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Recuperado de:

Así las cosas, se infiere que el acto administrativo una vez que es dictado por autoridad competente se considera válido, en virtud del principio de presunción de legalidad que lo ampara; ahora bien, para ser eficaz requiere que se haya surtido la notificación del mismo mediante la utilización de los mecanismos legales aplicables al efecto; supuestos sobre los cuales se sustenta la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, pues una vez elaborado y expedido el acto en referencia, la misma llevó a las diligencias de notificación, conforme a lo dispuesto en el **artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, norma de aplicación supletoria con arreglo a lo ordenado en el **artículo 53 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, situación que se corrobora en el expediente administrativo que fue remitido por la entidad al Tribunal (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

Expuestas las razones jurídicas por las que la Resolución DEIA-IA-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023, y su acto confirmatorio, no han violado ninguna de las normas indicadas por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, esta Procuraduría estima que los mismos se han dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo, en el que la parte actora ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del medio de impugnación que dispone la ley (reconsideración) ante la entidad demandada, quien luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de Derecho que justificaron la decisión adoptada en estricta legalidad, con lo cual se agota la vía gubernativa y permite, posteriormente, a la recurrente acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por esta razón, este Despacho solicita que los cargos alegados por la accionante sobre la omisión a

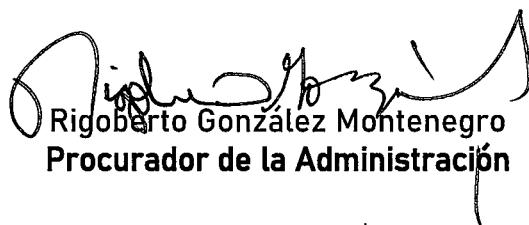
lo dispuesto en los artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009; sean desestimados por ese Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

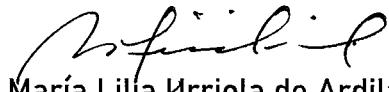
IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que fue anexado al expediente judicial por el **Ministerio de Ambiente** mediante el oficio DM-0775-2024 de 2 de mayo de 2024.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General